

ANEXO 30 bis (1)**1. Notas introductorias respecto a los cuadros***Nota 1. Consideraciones generales*

- 1.1. La declaración sumaria que debe presentarse para la entrada o salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad contiene, para cada situación o modo de transporte de que se trate, la información que se especifica en los cuadros 1 a 5.
La solicitud de desvío que es preciso efectuar cuando un medio de transporte activo, que entra en el territorio aduanero de la Comunidad, llega en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro no declarado en la declaración sumaria de entrada, contendrá la información que se especifica en el cuadro 6. (2)
- 1.2. Los cuadros 1 a 7 exponen todos los datos necesarios para los procedimientos y declaraciones considerados. En ellos se presenta un panorama sinóptico de los requisitos de los distintos procedimientos, declaraciones y solicitudes de desvío. (3)
- 1.3. Los encabezamientos de las columnas están autodefinidos y hacen referencia a dichos procedimientos y declaraciones. (4)
- 1.4. Una «X» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de artículo de mercancías («item of goods») de la declaración. Una «Y» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de rúbrica («header») de la declaración. Una «Z» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de informe de la operación de transporte. Las combinaciones de estos símbolos «X», «Y» y «Z» suponen que el dato considerado puede ser necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a cualquiera de los tres niveles.
- 1.5. A efectos del presente anexo, los términos declaraciones sumarias de entrada y salida se refieren, respectivamente, a las declaraciones sumarias contempladas en el artículo 36 bis, apartado 1, y en el artículo 182 bis, apartado 1, del Código.
- 1.6. Las descripciones y notas contenidas en la sección 4 respecto a las declaraciones sumarias de entrada y salida, los procedimientos simplificados y las solicitudes de desvío se refieren a los datos de los cuadros 1 a 7. (3)

Nota 2. Declaración en aduana utilizada como declaración sumaria

- 2.1. Cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 quater, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 bis, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada» de los cuadros 1 a 4.
Cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 quater, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el cuadro 7 (3), los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada» de los cuadros 1 a 4.
- 2.2. Cuando se aplique el artículo 14 ter, apartado 3, y cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dis-

(1) Incluido por R/CE 1875/06, L-360 (19-12-06).

(2) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(3) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(4) Nueva redacción según R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).

puesto en el artículo 36 quater, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 bis, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Cuando se aplique el artículo 14 ter, apartado 3, y cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 quater, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el cuadro 7 (1), los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada - OEA» del cuadro 5.

Nota 3. Declaración en aduana en la exportación

3.1. Cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 ter del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 bis, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de salida» de los cuadros 1 y 2.

Cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 ter del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el cuadro 7 (1), los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de salida» de los cuadros 1 y 2.

3.2. Cuando se aplique el artículo 14 ter, apartado 3, y cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 ter del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 bis, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Cuando se aplique el artículo 14 ter, apartado 3, y cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 ter del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el cuadro 7 (1), los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Nota 4. Otras circunstancias específicas relativas a las declaraciones sumarias de salida y entrada y, en particular, tipos de tráfico de mercancías. Nota para la lectura de los cuadros 2 a 4

4.1. Las columnas «Declaración sumaria de entrada - envíos urgentes» y «Declaración sumaria de salida - envíos urgentes» del cuadro 2 recogen los datos necesarios que serán suministrados mediante procedimientos informáticos a las autoridades aduaneras a efectos de análisis del riesgo con anterioridad a la salida o llegada de los envíos urgentes. Los servicios postales podrán decidir si desean o no facilitar por procedimientos informáticos los datos que figuran en las citadas columnas del cuadro 2 a las autoridades aduaneras a efectos de análisis del riesgo con anterioridad a la salida o llegada de los envíos postales. (1)

4.2. A efectos del presente anexo, se entiende por envío urgente un artículo individual transportado a través de un servicio integrado de recogida, transporte, despacho de aduanas y entrega urgentes y en un plazo concreto, manteniéndose localizado y bajo control dicho artículo durante toda la duración del servicio. (1)

4.3. A efectos del presente anexo, se entiende por envío postal un artículo individual de un peso máximo de 50 kg, enviado a través del sistema postal de acuerdo con las normas del Convenio de la Unión

(1) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Postal Universal, si las mercancías son transportadas por titulares de derechos y obligaciones con arreglo a dichas normas, o en nombre de ellos. (1)

- 4.4. La columna «Salida — suministros de buques y aeronaves» del cuadro 2 recoge los datos necesarios relativos a las declaraciones sumarias de salida en el caso de los suministros de buques y aeronaves.
- 4.5. Los cuadros 3 y 4 contienen la información necesaria para las declaraciones sumarias de entrada efectuadas en el caso en que los modos de transporte sean la carretera o el ferrocarril.
- 4.6. El cuadro 3, relativo al modo de transporte por carretera, se utiliza asimismo en el caso del transporte multimodal, a no ser que el punto 4 disponga otra cosa.

Nota 5. Procedimientos simplificados

- 5.1. Las declaraciones de los procedimientos simplificados contemplados en los artículos 254, 260, 266, 268, 275, 280, 282, 285, 285 bis, 288 y 289 contendrán la información que se especifica en el cuadro 7 (1).
- 5.2. El formato reducido de alguna de la información facilitada en los procedimientos simplificados no supone una disminución ni alteración de los requisitos recogidos en los anexos 37 y 38, en particular en lo que respecta a la información que haya que facilitar en declaraciones complementarias.

(1) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

2. Requisitos de las declaraciones sumarias de entrada y salida

2.1. Transporte aéreo, marítimo, por vía navegable y otros modos o situaciones no contemplados en los cuadros 2 a 4 — Cuadro 1

Denominación	Declaración sumaria de salida (véase la nota 3.1)	Declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Número de artículos	Y	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y
Expedidor	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y
Transportista		Z
Parte que debe ser informada		X/Y
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera		Z
Número de referencia de la operación de transporte		Z
Código del primer lugar de llegada		Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero		Z
Códigos de los país(es) de paso	Y	Y
Modo de transporte en la frontera (1)		Z
Aduana de salida	Y	
Localización de las mercancías	Y	
Lugar de carga		X/Y
Código del lugar de descarga		X/Y
Descripción de las mercancías	X	X
Tipo de bultos (Código)	X	X
Número de bultos	X	X
Marcas de expedición	X/Y	X/Y
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y	X/Y
Número de artículo	X	X
Código de las mercancías	X	X
Masa bruta (kg)	X/Y	X/Y
Código de mercancías peligrosas de la ONU	X	X
Número de precinto	X/Y	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y	X/Y
Fecha de declaración	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes (2)		Z

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(2) Incluido por R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).

2.2. Envíos postales y urgentes, suministros de buques y aeronaves — Cuadro 2

Denominación	Declaración sumaria de salida - Envíos urgentes (véanse las notas 3.1 y 4.1 a 4.3) (1)	Declaración sumaria de salida - suministros de buques y aeronaves (véanse las notas 3.1 y 4.4)	Declaración sumaria de entrada - Envíos urgentes (1) (véanse las notas 2.1 y 4.1 a 4.3)
Número de artículos		X/Y	
Nº del documento de transporte (carta de porte)		X/Y	
Expedidor	X/Y	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y	X/Y
Transportista			Z
Número de referencia de la operación de transporte (2)			Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero (2)			Z
Códigos de los país(es) de paso	Y		Y
Modo de transporte en la frontera (2)			Z
Aduana de salida	Y	Y	
Localización de las mercancías	Y	Y	
Lugar de carga			Y
Código del lugar de descarga			X/Y
Descripción de las mercancías	X	X	X
Nº de identificación del material, si se usan contenedores		X/Y	
Número de artículo	X	X	X
Código de las mercancías	X	X	X
Masa bruta (kg)	X/Y	X/Y	X/Y
Código de mercancías peligrosas de las NU	X		X
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y	X/Y	X/Y
Fecha de declaración	Y	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes (3)			Z

(1) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(2) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(3) Incluido por R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).

2.3. Modo de transporte por carretera — Información de la declaración sumaria de entrada — Cuadro 3
Denominación

Denominación	Carretera - declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Nº de artículos	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y
Expedidor	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y
Destinatario	X/Y
Transportista	Z
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera	Z
Código del primer lugar de llegada	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Códigos de los países de paso	Y
Modo de transporte en la frontera (1)	Z
Lugar de carga	X/Y
Código del lugar de descarga	X/Y
Descripción de las mercancías	X
Código del tipo de bultos	X
Número de bultos	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y
Número de artículo	X
Código de las mercancías	X
Masa bruta	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y
Código de mercancías peligrosas de las NU	X
Número de precinto	X/Y
Fecha de declaración	Y
Firma/Autenticación	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

2.4. Modo de transporte por ferrocarril — Información de la declaración sumaria de entrada — Cuadro 4

Denominación	Ferrocarril - declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Nº de artículos	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y
Expedidor	X/Y
Persona que presenta la declaración <u>sumaria</u> de entrada	Y
Destinatario	X/Y
Transportista	Z
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera	Z
Número de refencia de la operación de transporte	Z
Código del primer lugar de llegada	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Códigos de los países de paso	Y
Modo de transporte en la frontera (1)	Z
Lugar de carga	X/Y
Código del lugar de descarga	X/Y
Descripción de las mercancías	X
Código del tipo de bultos	X
Número de bultos	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y
Número de artículo	X
Código de las mercancías	X
Masa bruta	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y
Código de mercancías peligrosas de la ONU	X
Número de precinto	X/Y
Fecha de declaración	Y
Firma/Autenticación	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

2.5. Operadores económicos autorizados — Datos en formato reducido para las declaraciones sumarias de salida y entrada — Cuadro 5

Denominación	Declaración sumaria de salida (véase la nota 3.2)	Declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.2)
Nº de referencia único del envío	X/Y	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y
Expedidor	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y
Transportista		Z
Parte que debe ser informada		X/Y
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera		Z
Número de referencia de la operación de transporte		Z
Código del primer lugar de llegada		Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero		Z
Códigos de los país(es) de paso	Y	Y
Modo de transporte en la frontera (1)		Z
Aduana de salida	Y	
Lugar de carga		X/Y
Descripción de las mercancías	X	X
Número de bultos	X	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y	X/Y
Número de artículo (1)	X	X
Código de las mercancías	X	X
Fecha de la declaración	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes (2)		Z

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(2) Incluido por R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).

2.6. Requisitos de las solicitudes de desvío - Cuadro 6 (1)

Denominación	
Modo de transporte en la frontera	Z
Identificación del medio de transporte que franquea la frontera	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Código del país de la primera aduana de entrada declarada	Z
Persona que solicita el desvío	Z
MRN	X
Número de artículo	X
Código del primer lugar de llegada	Z
Código del primer lugar de llegada real	Z

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

3. Requisitos de los procedimientos simplificados — Cuadro 7 (1)

Denominación	Exportación despacho local (véase la nota 3.1)	Exportación declaración simplificada (véase la nota 3.1)	Exportación declaración incompleta (véase la nota 3.1)	Importación despacho local (véase la nota 2.1)	Importación declaración simplificada (véase la nota 2.1)	Importación declaración incompleta (véase la nota 2.1)
Declaración		Y	Y		Y	Y
Número de artículos		Y	Y		Y	Y
Nº de referencia único del envío	X	X	X	X	X	X
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y
Expedidor/exportador	X/Y	X/Y	X/Y			
Destinatario				X/Y	X/Y	X/Y
Declarante/representante	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Código de estatuto del declarante/representante	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Código de divisa				X	X	X
Aduana de salida	Y	Y	Y			
Aduana de declaración complementaria			Y			
Descripción de las mercancías	X	X	X	X	X	X
Tipo de bultos (código)	X	X	X	X	X	X
Número de bultos	X	X	X	X	X	X
Marcas de expedición	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y
Número de identificación del material, si se usan contenedores				X/Y	X/Y	X/Y
Número de artículo		X	X		X	X
Código de las mercancías	X	X	X	X	X	X
Masa bruta (kg)				X	X	X
Procedimiento	X	X	X	X	X	X
Masa neta (kg)	X	X	X	X	X	X
Importe total				X	X	X
Número de referencia en procedimientos simplificados	X			X		
Número de autorización	X	X		X	X	
Información adicional				X	X	X
Fecha de la declaración	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y	Y	Y	Y	Y

(1) Modificado por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

4. Notas explicativas sobre los datos

MRN (1)

Solicitud de desvío: El número de referencia del movimiento constituye una alternativa a los siguientes datos:

- identificación del medio de transporte que franquea la frontera,
- fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero.

Declaración

Indíquense los códigos señalados en el anexo 38 para la casilla 1 del DUA, subdivisiones primera y segunda.

Número de artículos (2)

Número total de artículos declarados en la declaración o en la declaración sumaria.

[Ref.: casilla 5 del DUA]

Nº de referencia único del envío

Número único asignado a las mercancías para la entrada, la importación, la salida y la exportación. Se utilizarán los códigos OMA (ISO15459) o equivalentes.

Declaraciones sumarias: dicho número es una alternativa al número de documento de transporte (carta de porte) cuando este no está disponible.

Procedimientos simplificados: la información puede ser facilitada cuando se disponga de ella.

Este elemento proporciona un vínculo con otras fuentes de información útiles.

[Ref.: casilla 7 del DUA]

Nº del documento de transporte (carta de porte)

Referencia del documento de transporte en el que figura la operación de transporte de mercancías, tanto si entran como si salen del territorio aduanero. Cuando la persona que presente la declaración sumaria de entrada no sea la misma que el transportista, se facilitará, asimismo, el número del documento de transporte de este último. (3)

Debe consignarse el código del tipo de documento de transporte de que se trata, según lo establecido en el anexo 38, seguido del número de identificación del documento considerado.

Este dato es una alternativa al número de referencia único del envío (UCR) cuando este no está disponible.

Proporciona un vínculo con otras fuentes de información útiles.

Declaraciones sumarias de salida — suministros de buques y aeronaves: número de la factura o número en las listas de carga.

Declaraciones sumarias de entrada — modo de transporte por carretera: la información se indicará si está disponible y podrá contener referencias al cuaderno TIR o CMR.

[Ref.: casilla 44 del DUA]

Expedidor

Parte que expide las mercancías, según consta en el contrato de transporte firmado por la parte que haya encargado la operación de transporte.

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).
(2) Generado automáticamente por procedimientos informáticos.
(3) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Declaraciones sumarias de salida: esta información debe indicarse claramente si fuera diferente de la persona que presenta la declaración sumaria. Se indicará el número EORI del expedidor siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. Cuando los datos necesarios para una declaración sumaria de salida estén incluidos en una declaración en aduana de conformidad con el artículo 182 ter, apartado 3, del código y con el artículo 216 del presente Reglamento, esta información coincidirá con el «Expedidor/Exportador» de esa declaración en aduana. (1)

Declaraciones sumarias de entrada: se indicará el número EORI del expedidor siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. (2)

Expedidor/exportador

Parte que efectúa (o por cuenta de la cual se efectúa) la declaración de exportación y que, en el momento en que se acepta la declaración, es propietaria de las mercancías o tiene un derecho similar de disposición sobre las mismas.

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el expedidor/exportador no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle uno para la declaración considerada. (2)

[Ref.: casilla 2 del DUA]

(1) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Persona que presenta la declaración sumaria

Se indicará el número EORI de la persona que presenta la declaración sumaria. (1)

Declaraciones sumarias de entrada: una de las personas mencionadas en el artículo 36 ter, apartados 3 y 4, del Código.

Declaraciones sumarias de salida: parte indicada en el artículo 182 quinquies, apartado 3, del Código. Esta información no se facilitará cuando, de acuerdo con el artículo 182 bis, apartado 1, del Código, las mercancías estén acaparadas por una declaración en aduana.

Nota: esta información es necesaria para la identificación de la persona responsable de la presentación de la declaración.

Persona que solicita el desvío (1)

Solicitud de desvío: persona que efectúa la solicitud de desvío en el lugar de entrada. Se indicará el número EORI de la persona que solicita el desvío.

Destinatario

Parte a la que van destinadas las mercancías.

Declaraciones sumarias de entrada: este dato debe indicarse claramente si fuera diferente de la persona que presenta la declaración sumaria. Cuando las mercancías se transporten con arreglo a un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», el destinatario no será conocido y sus datos se sustituirán por el código 10600 siguiente:

Base legal	Objeto	Casilla	Código
Anexo 30 bis	Situaciones que afectan a conocimientos de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», en los casos de declaraciones sumarias de entrada, y en las que los datos del destinatario no son conocidos	44	10600

Cuando sea preciso facilitar este dato, se indicará el número EORI del destinatario siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. (1)

Declaraciones sumarias de salida: en los casos a los que se refiere el artículo 789, esta información se facilitará cuando se disponga de ella.

Se indicará el número EORI del destinatario, siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. (1)

[Ref.: casilla 8 del DUA]

Declarante/representante

Debe indicarse si es diferente del expedidor/exportador en la exportación o del destinatario en la importación.

Se indicará el número EORI del declarante/representante. (1)

[Ref.: casilla 14 del DUA]

Código de estatuto del declarante/representante

Código que representa al declarante o indica el estatuto del representante. Deben usarse los códigos que se indican en el anexo 38 para la casilla 14 del DUA.

Transportista (2)

Esta información se indicará cuando se trate de una persona diferente de la que presenta la declaración sumaria de entrada.

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(2) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Se indicará el número EORI del transportista siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. Sin embargo, en las situaciones cubiertas por el artículo 183, apartados 6 y 8, el número EORI del transportista deberá indicarse obligatoriamente. También deberá indicarse el número EORI en las situaciones cubiertas por el artículo 184 quinquies, apartado 2.

Parte que debe ser informada

Parte a la que hay que informar a la entrada de la llegada de las mercancías. Esta información debe facilitarse cuando proceda. Cuando las mercancías se transporten con arreglo a un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», en cuyo caso no se menciona al destinatario y se indica el código 10600, la parte que debe ser informada deberá facilitarse siempre.

Se indicará el número EORI de la parte que debe ser informada, siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. (1)

Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera (2)

Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera del territorio aduanero de la Comunidad. Para determinar la identidad se utilizarán las indicaciones del anexo 37 para la casilla 18 del DUA. En caso de transporte marítimo o por vía navegable, deberá declararse el número IMO de identificación del buque o el código ENI. En caso de transporte aéreo no habrá que facilitar ningún dato.

Para determinar la nacionalidad, siempre que esta información no esté ya incluida en la identidad, se indicarán los códigos previstos en el anexo 38 para la casilla 21 del DUA.

Modo de transporte por ferrocarril: se facilitará el número de vagón.

Identificación del medio de transporte que franquea la frontera (1)

Solicitud de desvío: se indicará el número IMO de identificación del buque, el código ENI o el número de vuelo IATA, respectivamente, para el transporte marítimo, por vía navegable o aéreo.

En el caso del transporte aéreo, cuando el operador de la aeronave transporte mercancías en el marco de un acuerdo de código compartido, se indicarán los números de vuelo de los otros socios.

Número de referencia de la operación de transporte (3) (2)

Identificación del viaje concreto efectuado por el medio de transporte, por ejemplo, número de travesía, número de vuelo, número de operación (cuando proceda).

En el caso del transporte aéreo, cuando el operador de la aeronave transporte mercancías en el marco de un acuerdo de código compartido, se indicarán los números de vuelo de los otros socios.

Código del primer lugar de llegada

Identificación del primer lugar de llegada al territorio aduanero. Puede ser un puerto (vía marítima), un aeropuerto (vía aérea) o un puesto fronterizo (vía terrestre).

El código debe seguir el siguiente modelo: UN/LOCODE (an..5) + código nacional (an..6).

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: el código deberá seguir el modelo facilitado a las aduanas en el anexo 38.

Solicitud de desvío: se facilitarán los códigos de la primera Aduana de llegada declarada. (1)

Código del primer lugar de llegada efectivo (1)

Solicitud de desvío: se facilitarán los códigos de la primera Aduana de llegada efectiva.

Código del país de la primera aduana de entrada declarada

Solicitud de desvío: se utilizarán los códigos previstos en el anexo 38 para la casilla 2 del DUA.

Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero

Fecha y hora/fecha y hora previstas de llegada del medio de transporte al primer aeropuerto (vía

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(2) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

(3) Esta información deberá presentarse cuando proceda.

aérea), el primer puesto fronterizo (vía terrestre) o el primer puerto (vía marítima), utilizando un código n12 (CCYYMMDDHHMM).

Se indicará la hora (local) del primer lugar de llegada.

Solicitud de desvío: únicamente se indicará la fecha; se utilizará a tal fin el código n° 8 (CCAAMMDD). (1)

Códigos de los país(es) de paso

Identificación, en orden cronológico, de los países por donde pasan las mercancías entre el país original de salida y el de destino final. Entre ellos debe figurar el país original de salida y el de destino final. Se utilizarán los códigos señalados en el anexo 38 para la casilla 2 del DUA. Esta información deberá facilitarse cuando sea conocida.

Declaraciones sumarias de salida para envíos urgentes — envíos postales: sólo se indicará el país de destino final de las mercancías. (2)

Declaraciones sumarias de entrada para envíos urgentes — envíos postales: sólo se indicará el país original de salida de las mercancías. (2)

Código de divisa

Código que se indica en el anexo 38 para la casilla 22 del DUA, referente a la divisa en que está expresada la cantidad de la factura.

Esta información se usa en conjunción con la correspondiente al «importe total» para calcular los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias. [Ref.: casillas 22 y 44 del DUA]

Modo de transporte en la frontera (1)

Declaración sumaria de entrada: modo de transporte correspondiente al medio activo de transporte en el que esté previsto que las mercancías entren al territorio de la Comunidad. En caso de transporte combinado, se aplicarán las normas previstas en la nota explicativa del anexo 37 para la casilla 21. Cuando la carga aérea se transporte mediante otro modo de transporte además del aéreo, deberá indicarse ese otro modo de transporte.

Se utilizarán a tal fin los códigos 1, 2, 3, 4, 7, 8 o 9 que se indican en el anexo 38 para la casilla 25 del DUA.

[Ref.: casilla 25 del DUA]

Aduana de salida

Código que se indica en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA, referente a la aduana de salida. (3)

Declaraciones sumarias de salida para envíos urgentes — envíos postales: no será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado. (2)

Aduana de declaración complementaria

Declaración de exportación incompleta: sólo podrá utilizar este dato en los casos a los que se refiere el artículo 281, apartado 3.

Localización de las mercancías (4)

Lugar exacto donde las mercancías pueden ser examinadas.

[Ref.: casilla 30 del DUA]

(1) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).
(2) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).
(3) Nueva redacción según R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).
(4) Esta información deberá presentarse cuando proceda.

Lugar de carga (1)

Nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril u otro lugar en el que son cargadas las mercancías en los medios utilizados para el transporte, mencionando el país en donde estuviera situado.

Declaraciones sumarias de entrada para envíos urgentes — envíos postales: no será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado. (2)

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: puede ser el lugar de recepción de las mercancías según el contrato de transporte o la aduana TIR de salida.

Lugar de descarga (1)

Nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril u otro lugar en el que son descargadas las mercancías de los medios utilizados para el transporte, mencionando el país en donde esté situado.

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: si el código no está disponible, se consignará el nombre del lugar con la mayor precisión posible.

Nota: este dato proporciona información útil para la gestión del procedimiento.

Descripción de las mercancías

Declaraciones sumarias: descripción en lenguaje corriente lo suficientemente precisa para que los servicios de aduanas puedan identificar las mercancías. No se podrán aceptar términos genéricos («carga consolidada», «mercancías diversas» o «partes»). La Comisión publicará una lista de tales términos genéricos. No será necesario facilitar esta información si se indica el código de mercancías.

Procedimientos simplificados: descripción a efectos arancelarios.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Tipo de bultos (código)

Código que especifica el tipo de bulto, según figura en el anexo 38, para la casilla 31 del DUA (Recomendación 21 CEPE/ONU, anexo VI)

Número de bultos

Número de bultos embalados de tal forma que no se puedan dividir sin deshacer el embalaje o número de unidades, una vez desembaladas. Esta información no se facilitará si las mercancías son a granel.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Marcas de expedición

Descripción libre de las marcas y números que figuran en las unidades o bultos objeto del transporte.

Esta información sólo se facilitará, si procede, cuando las mercancías estén embaladas. Cuando las mercancías estén en contenedores, el número de contenedor podrá sustituir a las marcas de expedición, aunque estas podrán igualmente ser facilitadas por el interesado, cuando estén disponibles. Las marcas de expedición podrán ser sustituidas por un número de referencia único del envío que permita una identificación sin ambigüedades de todos los bultos del envío.

Nota: este dato es de utilidad para la identificación de los envíos.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Número de identificación del material, si se usan contenedores

Marcas (letras, números, o ambos) que identifican el contenedor.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

(1) Versión codificada, si existe.

(2) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Número de artículo (1)

Número del artículo respecto al total de artículos contenidos en la declaración, la declaración sumaria o la solicitud de desvío. (2)

Solicitud de desvío: Cuando se facilite el NRM y la solicitud de desvío no afecte a la totalidad de los artículos incluidos en una declaración sumaria de entrada, la persona que solicita el desvío deberá facilitar los números de artículo atribuidos a las mercancías afectadas en la declaración sumaria de entrada original. (3)

Sólo se usará cuando haya más de un artículo.

Nota: este dato, generado automáticamente por procedimientos informáticos, es de utilidad para la identificación de los artículos considerados.

[Ref.: casilla 32 del DUA]

Código de las mercancías

Número de código correspondiente a la mercancía de que se trate;

Declaraciones sumarias de entrada: primeros cuatro dígitos del código de la NC. No será necesario facilitar esta información si se da la descripción de las mercancías.

Procedimientos simplificados de importación: código TARIC de 10 dígitos. Los interesados pueden complementar esta información, si procede, con códigos TARIC suplementarios. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

Declaraciones sumarias de salida: primeros cuatro dígitos del código de la NC. No será necesario facilitar esta información si se da la descripción de las mercancías.

Declaraciones sumarias de salida — suministros de buques y aeronaves: la Comisión publicará una nomenclatura simplificada específica de mercancías.

Procedimientos simplificados de exportación: código NC de 8 dígitos. Los interesados pueden complementar esta información, si procede, con códigos TARIC suplementarios. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 33 del DUA]

Masa bruta (kg)

Peso (masa) de las mercancías correspondiente a la declaración, incluido el embalaje, pero sin el material de transporte.

Cuando sea posible, el interesado podrá facilitar ese peso a nivel de artículo de mercancías.

Procedimientos simplificados de importación: esta información sólo se comunicará cuando sea necesario para el cálculo de los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 35 del DUA]

Procedimiento

(1) Generado automáticamente por procedimientos informáticos.
(2) Nueva redacción según R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).
(3) Incluido por R/CE 312/09, L-98 (17-04-09).

Código del procedimiento, que se indica en el anexo 38 para la casilla 37 del DUA, subdivisiones primera y segunda.

Los Estados miembros podrán dispensar de la obligación de indicar los códigos según se indica en el anexo 38 para la casilla 37, subdivisión segunda, del DUA en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones y exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

Masa neta (kg)

Peso (masa) de las mercancías sin embalaje.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones y exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 38 del DUA]

Importe total

Precio de las mercancías (a nivel de artículo de mercancías de la declaración). Esta información se empleará en conjunción con la correspondiente a la del «código de divisa» para calcular los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 42 del DUA]

Número de referencia en procedimientos simplificados

Es el número de referencia de la entrada en los registros en el caso de los procedimientos citados en los artículos 266 y 285 bis. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito cuando existan otros sistemas eficaces de seguimiento de los envíos.

Información adicional

Cuando se aplique el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1147/2002 del Consejo (1) (mercancías importadas con certificados de aeronavegabilidad), indíquese el código 10100.

[Ref.: casilla 44 del DUA]

Número de autorización

Número de la autorización en los procedimientos simplificados. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito cuando crean que sus sistemas informáticos pueden obtener esta información sin ambigüedades a partir de otros datos de la declaración, como, por ejemplo, la identificación del interesado.

Código de mercancías peligrosas de la ONU

El identificador de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas es un número de serie único (n4) asignado por este organismo a las sustancias y artículos comprendidos en una lista de las mercancías peligrosas de transporte más común.

Este dato sólo se indicará cuando sea pertinente.

Número de precinto (2)

Número de identificación de los precintos fijados al material de transporte, cuando proceda.

Código del método de pago de los costes de transporte

Se utilizarán los siguientes códigos:

A Pago en metálico

(1) DO L 170 de 29.6.2002, p. 8.

(2) Esta información deberá presentarse cuando proceda.

- B Pago mediante tarjeta de crédito
- C Pago por cheque
- D Otros (por ejemplo, cargo directo en cuenta corriente)
- H Transferencia electrónica
- Y Pago mediante cuenta con el transportista
- Z Costes no prepagados

Esta información se facilitará sólo cuando se disponga de ella.

Fecha de la declaración (1)

Fecha en la que se hayan realizado las declaraciones, firmadas o autenticadas cuando proceda.

Cuando se trate de procedimientos de despacho local de importaciones de conformidad con los artículos 266 y 285 bis, la fecha será la de entrada en los registros.

[Ref.: casilla 54 del DUA]

Firma/Autenticación (1)

[Ref.: casilla 54 del DUA]

Indicador de circunstancias específicas

Dato codificado que expone circunstancias especiales alegadas por el interesado.

- A Envíos postales y urgentes
- B Suministros de buques y aeronaves
- C Modo de transporte por carretera
- D Modo de transporte por ferrocarril
- E Operadores económicos autorizados

Este dato sólo deberá facilitarse cuando la persona que presente la declaración sumaria alegue una circunstancia especial diferente de las expuestas en el cuadro 1.

No será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado.

Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes (2)

Identificación de las aduanas de entrada siguientes en el territorio aduanero de la Comunidad.

Este código deberá facilitarse cuando el código del modo de transporte en la frontera sea 1, 4 u 8.

El código se conformará al modelo previsto para la aduana de entrada en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA.

(1) Generado automáticamente por procedimientos informáticos.

(2) Incluido por R/UE 169/2010, L-51 (02-03-2010).